

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 3713
(04 DE NOVIEMBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 2023-E23685; Denuncia-03486-23
EXPEDIENTE: SAN-00003-24
PRESUNTO INFRACTOR: **EXPLANAN S.A.S.**
FECHA HECHOS: 15 DE DICIEMBRE DEL 2023
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E23685 de diciembre 15 del 2023, VITAL No. 0600000000000178546 y expediente Denuncia-03486-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“En el lote 1 se encontró el funcionamiento de la planta trituradora sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas. Mediante resolución No. 2378 del 24 de agosto de 2023 la Dirección Territorial Occidente de la CAM otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas. Sin embargo, el permiso no quedó en firme debido a que la empresa EXPLANAN S.A.S con NIT 890.910.591-5 interpuso recurso al permiso otorgado. De acuerdo a lo anterior hasta tanto no se resuelva el recurso el permiso no queda en firme”*.

Que, el día 15 de diciembre del 2023, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No. 362 de diciembre 19 del 2023, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia que en el predio denominado “Predio Lote 2” ubicado con las coordenadas planas origen Bogotá X:790610 Y:745451 a 1193 m.s.n.m. en jurisdicción del municipio de La Plata, en el cual se encontraba en funcionamiento el sistema de beneficio de materiales de construcción, el cual estaba produciendo emisiones atmosféricas sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, dado que este no se encontraba ejecutoriado en el momento de la visita.

Que, mediante Resolución No. 4090 de diciembre 20 del 2023, esta Dirección Territorial impone medida preventiva a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, como presunto infractor de la normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009. Acto administrativo comunicado personalmente el día 20 de diciembre del 2023.

Que, mediante Auto No. 003 de enero 09 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso ambiental sancionatorio en contra de la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín. Acto administrativo notificado personalmente el día 15 de marzo del 2024.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Resolución No.0508 de marzo 07 del 2024, esta Dirección Territorial levanto la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 4090 de diciembre 20 del 2023, en contra de la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 08 de marzo del 2024.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2024-E17065 de junio 06 del 2024, la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, presento solicitud de cesación y archivo del proceso sancionatorio ambiental que cursa bajo el expediente SAN-00003-24.

Que, mediante oficio con radicado CAM No.17569-2024S de junio 28 del 2024, esta Dirección Territorial determino negar la solicitud de cesación y archivo del proceso.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 028 de marzo 19 del 2025, esta Dirección Territorial resolvió formular en contra de la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, el siguiente cargo:

- Infracción a las normas de carácter ambiental por generar emisiones atmosféricas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando lo preceptuado el artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 del 2015.

Acto Administrativo notificado por aviso el día 21 de marzo del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, no presento descargos en el termino estipulado para ello.

4. PRUEBAS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, esta Dirección Territorial no catalogo conducente, útil y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.040 de septiembre 09 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente notificado el día 23 de septiembre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, mediante oficio con radicado CAM No.2025-E 25880 de octubre 08 del 2025, la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, presentó alegatos de conclusión, sin embargo, estos fueron extemporáneos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas

- Concepto técnico No.362 de diciembre 19 del 2023, junto con su registro fotográfico inmerso.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002:

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...)

Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, tenía en funcionamiento el sistema de beneficio de materiales de construcción, el cual estaba produciendo emisiones atmosféricas sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, dado que en el momento de la visita, dicho acto administrativo no se encontraba ejecutoriado, todo ello en el predio denominado “Predio Lote 2” ubicado con las coordenadas planas origen Bogotá X:790610 Y:745451 a 1193 m.s.n.m. en jurisdicción del municipio de La Plata.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No.362 de diciembre 19 del 2023, y que a pesar de que la presunta infractora presentó alegatos de conclusión, los cuales fueron extemporáneos, en ellos, se constata que se realizaron actividades sin estar ejecutoriado el auto administrativo que autorizaba la realización de las actividades descritas en la visita, siendo imputable a estas las conductas infractoras de la normatividad ambiental, sin embargo, esta Dirección Territorial acoge los argumentos presentados referente a la aplicación de la causal de atenuación establecida en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024; a pesar de ello, no logró desvirtuar los cargos imputados, en ese sentido, se determina la responsabilidad de la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que produjo emisiones atmosféricas sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en el predio denominado “Predio Lote 2” ubicado con las coordenadas planas origen Bogotá X:790610 Y:745451 a 1193 m.s.n.m. en jurisdicción del municipio de La Plata.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, de los cargos formulados mediante Auto No. 028 de marzo 19 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de octubre 23 del 2025, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, está localizado en la vereda Panorama del municipio de La Plata, en las coordenadas plana con origen Bogotá X: 794712, Y: 760271 a 1680 m.s.n.m, según información suministrada en el concepto técnico No. 095 del 13 de mayo de 2015.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

(...)

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E23685 de diciembre 15 de 2023, VITAL No. 0600000000000178546 y expediente Denuncia-03486-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “En el lote 1 se encontró el funcionamiento de la planta trituradora sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas. Mediante resolución No. 2378 del 24 de agosto de 2023 la Dirección Territorial Occidente de la CAM otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas. Sin embargo, el permiso no quedó en firme debido a que la empresa EXPLANAN S.A.S con NIT 890.910.591-5 interpuso recurso al permiso otorgado. De acuerdo a lo anterior hasta tanto no se resuelva el recurso el permiso no queda en firme”.

Mediante Auto No. 359 de diciembre 15 de 2023, el Director Territorial Occidente comisiona al profesional universitario ANDRÉS FELIPE PERDOMO ZÚÑIGA adscrito a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.

Observaciones en campo

El día 15 de diciembre de 2023, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

Para llegar al predio se sigue la vía que conduce del municipio de la Plata hacia el Municipio de La Argentina, hasta llegar al cruce donde se encuentra el acceso a la vereda San Sebastián, seguido a este sobre la margen derecha de la vía, se encuentra el acceso al predio.

El predio se localiza en las siguientes coordenadas planas:

PREDIO	Municipio	Vereda	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
			X	Y		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD				Código:	F-CAM-167
					Versión:	5
					Fecha:	09 Abr 14

Predio Lote 2	La Plata	La Guinea	790610	745451	1193	GPS Garmin Montana 680
------------------	----------	--------------	--------	--------	------	---------------------------

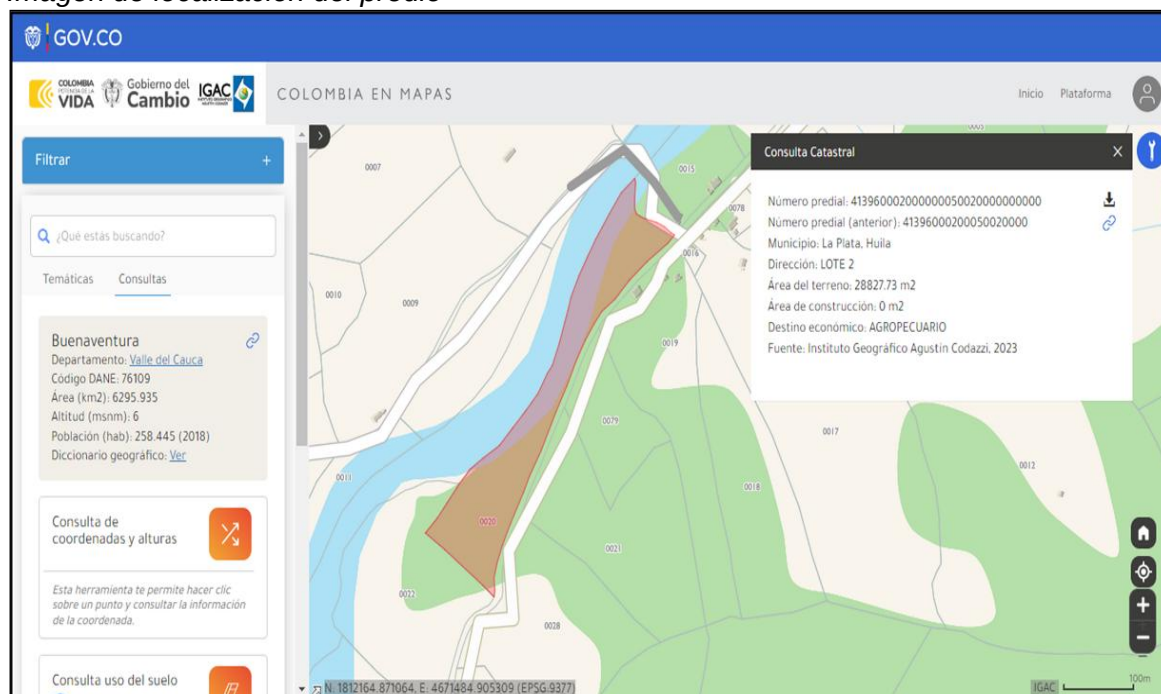
Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), en conformidad con los datos suministrados, y como resultado de la búsqueda del código catastral en el Geoportal de catastro del IGAC, se localiza un predio con el mismo nombre al mencionado en la solicitud, así:

Información Geoportal IGAC	
Número predial:	413960002000000050020000000000
Número predial (anterior):	41396000200050020000
Municipio:	La Plata, Huila
Dirección:	LOTE 2
Área del terreno:	28827.73 m2
Área de construcción:	0 m2
Destino económico:	AGROPECUARIO

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023.

Figura 1

Imagen de localización del predio

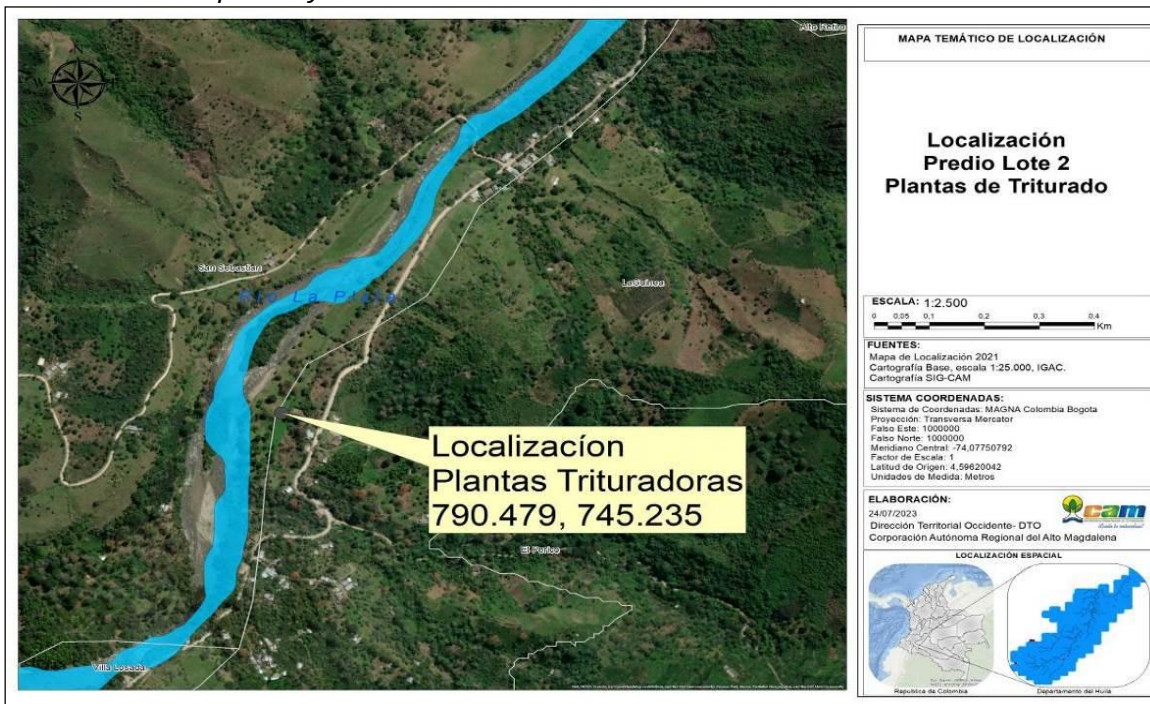


Nota: Tomado del Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC 2023).

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Figura 2

Localización del predio y Planta de triturado.



Nota: Fuente ArcGIS 10.8 Localización Gral DTO.

Localizado el predio, se tuvo contacto directo con los profesionales ELIZABETH HERRERA VALLEJO – ingeniera residente en seguridad, salud y trabajo S.S.T. Explanan S.A.S. y ELIAN PINEDA – auxiliar seguridad, salud y trabajo S.S.T. Explanan S.A.S., a quienes se les informó el motivo de la visita en el área de operaciones de la empresa para la cual laboran.

A continuación, se transcribe el proceso de la planta de trituración de la información presentada en la solicitud del permiso de emisiones la cual se encuentra en el expediente PEA – 00007 – 23:

Sistema De Beneficio Materiales De Construcción

El sistema de beneficio del material consiste en el proceso de trituración y clasificación del material de acuerdo a su uso. La trituración como clasificación se realiza en seco y húmedo, utilizando irrigación en el proceso de beneficio con el fin de precipitar el material particulado suspendido en el aire durante el proceso.

Características técnicas de los equipos de trituración

Según la información suministrada por el interesado se cuenta con los siguientes equipos de triturado:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- ✓ Trituradora Primaria 1, marca HARTL, motor de JRA01410.
- ✓ Trituradora Primaria 2, marca HARTL POWERCRUSHERS, motor de BEJ03643.
- ✓ Clasificadora o zaranda, con motor de 30 HP.
- ✓ Trituradora Secundaria de martillo o impactor y otra de mandíbula, con motor de 75 HP.
- ✓ 5 bandas transportadoras, motores de 75 HP.

Descripción del proceso de triturado

- ✓ **Descripción del proceso de triturado:** Consiste en el apilamiento de material crudo, el cual es transportado en volquetas desde el sitio de explotación al patio de acopio, donde se almacena en pilas.
- ✓ **Cargue y Transporte:** El material apilado es cargado y transportado en volquetas a la rampa de alimentación de las trituradoras.
- ✓ **Trituración y clasificación de material:** Consiste en la disminución de del tamaño del material explotado y la clasificación según la granulometría de los productos y pueden variar de tamaño de 8", 4", 1 ½", 1", ¾".

Identificación de las fuentes de emisión

Según el proceso mencionado por el interesado se identificaron las siguientes fuentes de emisión:

- ✓ Tránsito de vehículos (camionetas, volquetas y maquinaria pesada), por las vías de maniobra del patio.
- ✓ Operación de la zaranda, trituradora y bandas de transporte del material pétreo.

Combustibles utilizados

Como combustible utilizado se tiene el ACPM o Biodiesel, el cual es utilizado por los vehículos de operación y las plantas para la operación del equipo de triturado.

Sistemas de control de emisiones

Para la captura de polvos o material particulado se realizará mediante la implementación de aspersores localizados directamente en el cono triturador y en las trituradoras, con el fin de abatir estas partículas suspendidas en el aire.

De igual manera se hace necesario que se realice la humectación de las vías operacionales del patio de triturado, para evitar al máximo la emisión de polvos, producto de la circulación de las volquetas y maquinaria pesada u otro tipo de vehículo motorizado.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Mantenimiento plantas generadoras de energía y motores y vehículos.

Durante la visita realizada, se encontró operando la planta de trituración emanando material particulado al aire; allí estaba una máquina tipo cargador el cual alimentaba la rampa de la trituradora. EXPLANAN viene desarrollando la pavimentación de La Plata – Gallego ruta 2402, y que mediante Resolución No. 2378 del 24 de agosto de 2023 la Dirección Territorial Occidente de la CAM otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas; sin embargo, el permiso no quedó en firme debido a que la empresa EXPLANAN S.A.S con NIT 890.910.591-5 interpuso recurso al permiso otorgado. De acuerdo a lo anterior hasta tanto no se resuelva el recurso el permiso no queda en firme.

Corolario a lo anterior, EXPLANAN ha venido operando la planta de trituración para el procesamiento de materiales pétreos sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas vigente.

Procedencia del Material Minero

*La empresa **EXPLANAN S.A.S.** con Nit. 890.910.591-5, presento como soporte de la procedencia del material de construcción a procesar por la planta los cuales mencionan a continuación:*

- ✓ *Contrato de concesión minera No. HC3 – 11162X, cubre un área total concesionada de 14 has y 5351 m2 y la Resolución No. 513 del 25 de febrero de 2019, expedida por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, la cual en su ARTÍCULO PRIMERO otorgó “Licencia Ambiental Global al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** portador de la cedula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata-Huila, para desarrollar la explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre del río Páez) ubicado en las veredas Getzén y Bajo Patico en jurisdicción del municipio de La Plata del Departamento del Huila”. Asimismo, se indica en el “ARTÍCULO SEGUNDO: El área autorizada para la intervención en la licencia ambiental Global queda condicionada a la alinderación del Contrato de Concesión No. HC3-11162X, a las áreas correspondiente y/o ubicadas en el departamento del Huila y planeamiento minero autorizado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) por la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante de auto No 0601 de mayo 29 de 2015; ARTICULO TERCERO: La Licencia Ambiental Global se otorga por el término de la vigencia del contrato de concesión No. HC3-11162X (30 años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional) e incluidas sus prórrogas”.*

Figura 3 y 4

Imágenes del cargador apilando material triturado.



Nota: Registro fotográfico con cámara Sony Cyber-shot.

Figura 5 y 6

Imágenes de la planta trituradora operando, emanando material particulado al aire.



Nota: Registro fotográfico con cámara Sony Cyber-shot.

Figura 7 y 8

Imágenes de la planta trituradora operando.



Nota: Registro fotográfico con cámara Sony Cyber-shot.

Figura 9 y 10

Imágenes de la planta trituradora operando.



Nota: Registro fotográfico con cámara Sony Cyber-shot.

Al finalizar el recorrido en el área donde se encuentra ubicada la planta, se levantó en campo el Acta de imposición de MEDIDAS PREVENTIVAS consistente en: suspender de manera inmediata la actividad de la planta trituradora de material ubicado en el lote 2, vereda La Guinea, municipio de La Plata, hasta tanto quede ejecutoriado el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas. El acta no fue firmada por los empleados de EXPLANAN S.A.S.

*Como conclusión de la visita de evaluación, se determina que la operación de la planta trituradora se encuentra funcionando sin contar con el Permiso de Emisiones Atmosféricas en firme.
(...)"*

*Que, mediante Resolución No. 4090 de diciembre 20 del 2023, esta Dirección Territorial impone medida preventiva a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, como presunto infractor de la normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009. Acto administrativo comunicado personalmente el día 20 de diciembre del 2023.

Que, mediante Auto No. 003 de enero 09 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso ambiental sancionatorio en contra de la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín. Acto administrativo notificado personalmente el día 15 de marzo del 2024.

Que, mediante Resolución No.0508 de marzo 07 del 2024, esta Dirección Territorial levanto la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 4090 de diciembre 20 del 2023, en contra de la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 08 de marzo del 2024.

Que, mediante oficio con radicado CAM No.17065-2024E de junio 06 del 2024, la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, presento solicitud de cesación y archivo del proceso sancionatorio ambiental que cursa bajo el expediente SAN-00003-24.

Que, mediante oficio con radicado CAM No.17569-2024S de junio 28 del 2024, esta Dirección Territorial determino negar la solicitud de cesación y archivo del proceso.

Que, mediante Auto No. 028 de marzo 19 del 2025, esta Dirección Territorial resolvió formular cargos en contra la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado electrónicamente el día 21 de marzo del 2025. Formulando lo siguiente:

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por generar emisiones atmosféricas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando lo preceptuado el artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 del 2015.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.
 $\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 028 de marzo 19 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- **ÚNICO CARGO:** *Infracción a las normas de carácter ambiental por generar emisiones atmosféricas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando lo preceptuado el artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 del 2015.*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VL.R. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	La afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El incumplimiento a la normatividad ambiental incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
REVERSABI LIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERA BILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	El cumplimiento de la normatividad ambiental queda supedita a la firmeza del permiso de emisiones atmosféricas, si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- (X) *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

Tras la evaluación de las actividades realizadas y los aspectos técnicos, y considerando el cumplimiento de los requisitos legales según la Resolución No. 2378 de agosto 24 del 2023, modificada por la Resolución No. 0176 de enero 31 del 2024, en el acta No. 435 del 6 de junio del 2025 (PEA-00007-23), se concluye lo siguiente:

- *El informe de calidad de aire presentado muestra que los niveles de PM10 en las estaciones de monitoreo no exceden el límite permisible diario establecido en la Resolución 2254 del 2017 (75 µg/m3). Asimismo, el índice de calidad del aire para PM10 presenta una clasificación "Buena-Moderada" en las tres estaciones por lo cual, según se establece según el "Manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire", este contaminante no conlleva ninguna afectación a la salud de las personas involucradas, aunque puede generar efecto sobre la salud de las personas extraordinariamente sensitivas, y se recomienda reducir la actividad física fuerte y prolongada al aire libre.*
- *El informe de ruido ambiental, indica que el promedio de los decibeles arrojados en la jornada diurna NO supera los 75 dB máximos permitidos en Zonas Industriales según lo establece la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 en el Artículo 9 Tabla No. 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB. Sector C. Ruido Intermedio Restringido.*
- (X) *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Tras la evaluación de las actividades realizadas y los aspectos técnicos, y considerando el cumplimiento de los requisitos legales según la Resolución No. 2378 de agosto 24 del 2023, modificada por la Resolución No. 0176 de enero 31 del 2024, en el acta No. 435 del 6 de junio del 2025 (PEA-00007-23), se concluye lo siguiente:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- El informe de calidad de aire presentado muestra que los niveles de PM10 en las estaciones de monitoreo no exceden el límite permisible diario establecido en la Resolución 2254 del 2017 (75 µg/m³). Asimismo, el índice de calidad del aire para PM10 presenta una clasificación “Buena-Moderada” en las tres estaciones por lo cual, según se establece según el “Manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire”, este contaminante no conlleva ninguna afectación a la salud de las personas involucradas, aunque puede generar efecto sobre la salud de las personas extraordinariamente sensitivas, y se recomienda reducir la actividad física fuerte y prolongada al aire libre.
- El informe de ruido ambiental, indica que el promedio de los decibeles arrojados en la jornada diurna NO supera los 75 dB máximos permitidos en Zonas Industriales según lo establece la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 en el Artículo 9 Tabla No. 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB. Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>	CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,4
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES			-0,8
Total de Atenuantes			2
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES			-0,6
CALIFICACION DE AGRAVANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
3	Cometer la infracción para ocultar otra.		
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES			0
No. de Agravantes			0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES			0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =			-0,6

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ -				

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2025			\$ 1.423.500
Factor de conversión			22,06
i= \$ 251.219.280			

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 028 de marzo 19 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- **ÚNICO CARGO:** Infracción a las normas de carácter ambiental por generar emisiones atmosféricas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando lo preceptuado el artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 del 2015.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca		\$ 0		

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI X , NO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

2. Personas Jurídicas. Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

Realizado el análisis de la información anteriormente expuesta, se determina que el **tamaño de la empresa EXPLANAN S.A.S.** con Nit. 890.910.591-5, corresponde a la **categoría GRANDE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.1 del **Decreto 1074 de 2015** y en la **Resolución 2225 de 2019** del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**.

Lo anterior, de acuerdo con la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario **RUES**, en el cual se indica lo siguiente:

Ingresos por actividad ordinaria: \$135,689,773,377

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 4210; Esta clase incluye:

- La construcción, conservación y reparación de: – Carreteras, calles y otras vías para vehículos o peatones. – Construcción de puentes y viaductos. – Construcción de túneles. – Construcción de líneas de ferrocarril y de metro. – Construcción de pistas de aeropuertos.
- Las obras de superficie en calles, carreteras, autopistas, puentes o túneles: – Asfaltado de carreteras. – Pintura y otros tipos de marcado de carreteras. – Instalación de barreras de emergencia, señales de tráfico y elementos similares.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

La información anterior fue obtenida del **Certificado de Existencia y Representación Legal** expedido por la **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**, con fecha de expedición **02 de octubre de 2025**.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL			
	PERSONA JURIDICA	Grande		1
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
	Cs			1,00
				1
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago		
				0
	SISBEN NIVEL 1			0,01
	SISBEN NIVEL 2			0,02
	SISBEN NIVEL 3			0,03
	SISBEN NIVEL 4			0,04
	SISBEN NIVEL 5			0,05
Persona Jurídica	Empresa	Codigo		
				0
	Microempresa			1
	Pequeña			2
	Mediana			3
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo		
				0
	Categoría Especial			1
	Categoría Primera			0,9
	Categoría Segunda			0,8
	Categoría Tercera			0,7
	Categoría Cuarta			0,6
Entidades Nacionales	Categoría Quinta			0,5
	Categoría Sexta			0,4
	Departamentos Administrativos			1
	Ministerios			1
	Empresas de la Nación			1
	Descentralizadas			1
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	2		Persona Jurídica

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Concepto técnico No. 362 de diciembre 19 del 2023, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante Auto No. 028 de marzo 19 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- **ÚNICO CARGO:** *Infracción a las normas de carácter ambiental por generar emisiones atmosféricas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando lo preceptuado el artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 del 2015.*

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
Atributos			Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,5	
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja	
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8	
	SMMLV		\$ 1.423.500	
	factor de conversión		11,03	
		(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		-0,6	
	Agravantes y Atenuantes		-0,6	
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0	
	seguros		\$ 0	
	costos de almacenamiento		\$ 0	
	otros			
	otros			
		Costos totales de verificación		\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA JURIDICA			1,00
Valor estimado por cada cargo				
Monto total de la multa			\$ 25.121.928	
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo se determina en la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$25.121.928)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, la sanción consistente en multa por valor de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$25.121.928)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

(...)

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

12. DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.5.1.7.9. *Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.* Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

13. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

15. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configuran las siguientes causales atenuantes:

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, de los cargos formulados mediante Auto No. 028 de marzo 19 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.121.928)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la persona jurídica **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit. 890.910.591-5 representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734 expedida en Medellín, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00003-24